	DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006
ANTEP	ROYECTO DE LEY BÁSICA DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRAC LOCAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.	Objeto	de la l	ley y	[,] definiciones
-------------	--------	---------	-------	---------------------------

- Artículo 2. Autonomía local
- Artículo 3. El territorio municipal
- Artículo 4. Mancomunidades de municipios para el ejercicio de sus competencias
- Artículo 5. Asociaciones de entidades locales para la promoción y defensa de sus intereses comunes
- Artículo 6. Creación de entidades locales por las Comunidades Autónomas

TÍTULO II

La población del municipio

CAPÍTULO I

El padrón municipal

- Artículo 7. La población del municipio.
- Artículo 8. El padrón municipal de habitantes
- Artículo 9. La inscripción padronal
- Artículo 10. Los datos padronales
- Artículo 11. La gestión del padrón municipal
- Artículo 12. La coordinación de los padrones
- Artículo 13. El padrón de españoles residentes en el extranjero
- Artículo 14. El Consejo de empadronamiento

CAPÍTULO II

Estatuto del vecino

Artículo 15.	Derechos de los vecinos
Artículo 16.	Deberes de los vecinos
Artículo 17.	Información y publicidad
Artículo 18.	Participación
Artículo 19.	Consultas populares
Artículo 20.	Iniciativas ciudadanas

TÍTULO III

Régimen de las competencias locales

CAPÍTULO I

Competencias locales

Sección 1^a. Competencias municipales

Artículo 21.	Cláusula general de competencia
Artículo 22.	Competencias municipales
Artículo 23.	Servicios obligatorios municipales
Artículo 24.	Competencias municipales reconocidas por las leyes estatales
	y autonómicas

Sección 2ª. Competencias provinciales

Artículo 25.	Competencias provinciales e insulares
Artículo 26.	La cooperación provincial e insular con los municipios
Artículo 27.	Regimenes especiales

Sección 3^a. Ejercicio de competencias locales

Artículo 28. Principios en materia de competencias

Artículo 29. Delegación y encomienda de servicios

CAPÍTULO II

Potestades

Sección 1^a. Potestades de las entidades locales

Artículo 30. Potestades de las entidades locales

Sección 2^a. Potestad normativa

Artículo 31. Potestad normativa

Artículo 32. Aprobación y modificación del Estatuto y las Ordenanzas

Artículo 33. Procedimiento de aprobación del Presupuesto

Artículo 34. Publicación de las normas locales

Sección 3^a. Potestad sancionadora

Artículo 35. Potestad sancionadora

CAPÍTULO III

Cooperación interadministrativa

Sección 1^a. Órganos de cooperación interadministrativa

Artículo 36. La Comisión Nacional de Administración Local

Artículo 37. La Conferencia de Asuntos Urbanos

- Artículo 38. La Conferencia General de Política Local
- Artículo 39. La participación de las Entidades Locales en las Conferencias Sectoriales

Sección 2^a. Información, cooperación y participación

- Artículo 40. Intercambios de información
- Artículo 41. Observatorio urbano
- Artículo 42. Convenios interadministrativos
- Artículo 43. La participación de las Entidades Locales en el proceso de elaboración de las políticas comunitarias
- Artículo 44. La cooperación internacional de las Entidades Locales
- Artículo 45. La participación de las Entidades Locales en planes, programas y proyectos
- Artículo 46. Informes en materia de usos, concesiones y autorizaciones y preferencias en mutaciones demaniales

Sección 3^a. Coordinación

Artículo 47. Coordinación de la actividad de las entidades locales.

Sección 4^a. Sustitución y disolución

- Artículo 48. Sustitución de Entidades Locales
- Artículo 49. Disolución de los órganos de las Entidades Locales

TÍTULO IV

El sistema de Gobierno Local

CAPÍTULO I

Organización Local.

Articulo 50. Organización municipa	Artículo 50.	Organización l	municipal
------------------------------------	--------------	----------------	-----------

Artículo 51. El Pleno municipal

Artículo 52. El Alcalde

Artículo 53. Tenientes de Alcalde

Artículo 54. El Consejo de Gobierno

Artículo 55. Organización provincial e insular

Artículo 56. Atribuciones de los órganos provinciales e insulares

Artículo 57. Régimen de sesiones

CAPÍTULO II

Estatuto de los cargos representativos locales

Artículo 58.	Representantes	locales
--------------	----------------	---------

Artículo 59. Derechos políticos

Artículo 60. Situación de servicios especiales

Artículo 61. Derechos económicos

Artículo 62 Deberes, responsabilidades e incompatibilidades

Artículo 63. Registros de intereses y de bienes

Artículo 64. Grupos políticos locales

CAPÍTULO III

Régimen de los actos y ejercicio de acciones

- Artículo 65. Eficacia de los actos y acuerdos de las Entidades Locales y régimen de recursos administrativos y de la revisión de oficio
- Artículo 66. Publicación y notificación de acuerdos
- Artículo 67. Impugnación de actos y acuerdos
- Artículo 68. Ejercicio de acciones en defensa de los bienes y derechos de las entidades locales
- Artículo 69. Conflictos de atribuciones
- Artículo 70. Responsabilidad por daños y perjuicios
- Artículo 71. Solicitud de dictámenes al Consejo de Estado

TÍTULO V

Actividades, bienes obras y servicios

- Artículo 72. Actividad de policía
- Artículo 73. Bienes locales e inventario de patrimonio
- Artículo 74. Servicios locales
- Artículo 75. Formas de gestión de los servicios locales
- Artículo 76. Especialidades de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales locales y sociedades mercantiles locales
- Artículo 77. Fundaciones
- Artículo 78. Consorcios

TÍTULO VI

Haciendas locales

Artículo 79. Principio de autonomía financiera

Artículo 80. Suficiencia financiera

Artículo 81. Actividad legisladora de otras Administraciones Públicas

Artículo 82. Contabilidad Pública y control externo.

Artículo 83. Compensación de deudas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Régimen especial de Madrid

Disposición adicional segunda. Régimen especial de Barcelona

Disposición adicional tercera. Régimen Foral del País Vasco

Disposición adicional cuarta. Régimen foral de Navarra

Disposición adicional quinta. Actualización de la cuantía de las multas

por infracción de ordenanzas locales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Régimen de organización de los

municipios de gran población

Disposición transitoria segunda. Coordinación patronal

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

Disposición transitoria tercera.

Coordinación de información padronal

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación competencial

Disposición final segunda. Modificación del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Disposición final tercera. Modificación del artículo 17 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil

Disposición final cuarta. Servicio de depósito de detenidos a disposición judicial

Disposición final quinta. Entrada en vigor

8

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras más de veintisiete años de desarrollo democrático en España, resulta necesario adecuar las administraciones públicas a los tiempos actuales, para mejorar el servicio que ofrecen a la ciudadanía. Entre éstas, la Administración Local, que es la más próxima a los ciudadanos y la que mejor puede conocer sus necesidades y solucionarlas, requiere de forma inaplazable una reforma de sus bases de organización y funcionamiento. Esta Ley básica del Gobierno y la Administración Local viene a cubrir esa necesidad y a cumplir ese objetivo.

Es una Ley que responde a lo que los propios municipios han estado demandando en los últimos tiempos, con creciente insistencia, para poder atender las nuevas necesidades de la ciudadanía y los cambios producidos en los pueblos y ciudades españolas. Con ella, se pretende hacer Ayuntamientos más competentes y eficaces en la prestación de los servicios a los ciudadanos, y también mejorar la participación en la vida política local, lo que conlleva incrementar la calidad democrática de ésta.

La Constitución Española establece un modelo de Estado con tres administraciones: la central, la autonómica y la local, sin que ninguna de ellas esté sometida ni subordinada a la otra. El desarrollo del gobierno local que impulsa esta Ley básica servirá para lograr el cumplimiento efectivo de lo que, al respecto, indica la Constitución, después de todos estos años en los que la falta de una definición clara y precisa de sus competencias ha lastrado la actuación de la Administración Local en España. La Ley fija, por tanto, un marco competencial de los Entes Locales suficiente y acorde con una autonomía de carácter político.

Y es que el reconocimiento que, en su artículo 137, la Constitución hace de la autonomía de municipios y provincias, configurándolos como división territorial del Estado, no supone una simple garantía de existencia, implica además una declaración de su carácter autónomo como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. El objetivo de evitar la concentración de poder no se consigue sólo con el principio de separación de poderes, entendido como sistema de frenos y contrapesos, también se alcanza a través del pluralismo territorial y la consiguiente existencia de varios ordenamientos jurídicos, cuyas relaciones no se rigen por el principio de jerarquía sino por el de competencia.

Siguiendo el principio establecido en la Carta Europea de la Autonomía Local, la Ley define la autonomía local como la capacidad de ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos. Se aleja así de la concepción que vincula la autonomía local a la regulación de los intereses locales o al círculo de intereses locales, asumiendo plenamente que en el Estado social y democrático de derecho no hay intereses estatales, autonómicos o locales, sino intereses de la ciudadanía y que, por tanto, la articulación entre los diferentes niveles de gobierno exige ponderar criterios de eficiencia económica y de participación política. Se entiende así que el principio de subsidiariedad requiere conciliar la capacidad de gestión del gobierno local con la ventaja de la proximidad y el control ciudadano.

La autonomía local es, por tanto, un ámbito de decisión política abierto a todas las materias que afecten a quienes vivan en un municipio, lo que significa que el gobierno local no tiene derechos sino competencias. Se trata, en suma, de una delimitación derivada del pluralismo político territorial.

La consecuencia más destacada de esta visión es que las competencias locales no son derivadas sino originarias, no las atribuye el legislador sectorial, únicamente delimita su alcance, fijando a través de una ley el ámbito supralocal de una materia —lo básico- y deja el espacio correspondiente para que el municipio, mediante su potestad normativa, impulse políticas propias, de ahí que no quede a su voluntad concederlas como propias o delegadas. La autonomía presupone competencias para que una parte importante de los asuntos públicos se ordene y gestione bajo la propia responsabilidad y en beneficio de los ciudadanos. No es el caso de la delegación, que reserva a la administración delegante el control de oportunidad y la eventual revocación, y que sólo se justifica para competencias de titularidad estatal o autonómica, pero no para competencias locales.

El artículo 137 de la Constitución, al garantizar la autonomía local, reserva a los municipios el ejercicio de un elenco de competencias propias. Sin embargo, la actual Ley Básica, de 1985, no ofrece una lista determinada y formal de las competencias locales, limitándose a hacer una remisión a las leyes sectoriales. Con ello, no sólo quedaba en entredicho formalmente la autonomía local, también la capacidad de gestión de los municipios, que se han visto, por esta vía, limitados en cuanto a sus competencias formales, o incluso en algunos casos gravados en exceso en cuanto a las cargas que tienen que asumir, sin reconocimiento competencial ni financiero, porque en estos años se ha demostrado que el municipio es un genuino descubridor de competencias, que detecta una necesidad o demanda ciudadana y la transforma en competencia.

Para dar solución es estas cuestiones, la presente Ley regula las competencias municipales a través de un triple mecanismo. El primero de ellos consiste en establecer una cláusula general de competencias a favor de los municipios, que opere en sentido similar al artículo 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local, cuando afirma que "las Entidades Locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad". El segundo mecanismo consiste en establecer un listado de materias sobre las que se considera que los municipios ostentan competencias junto a los servicios obligatorios municipales que se distribuyen en cuanto a su obligatoriedad según la población. El tercero consiste en la enumeración de una serie de materias sobre las que los municipios tendrán potestad normativa en el marco que como mínimo común fijen las normas con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley configura la potestad normativa local como expresión de un gobierno democrático, que encuentra su fundamento y justificación directa en la Constitución. Por ello, las leyes sectoriales, estatales o autonómicas, no deben

señalar el interés local de una materia, sino más bien el ámbito supralocal, lo que supondrá una delimitación del espacio reservado a la potestad normativa local.

Teniendo en cuenta que la atenuación de la reserva de ley o las competencias propias se justifican por la naturaleza política y democrática del gobierno local configurada constitucionalmente, se ha procurado asegurar que el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales garantice la participación ciudadana y respete el pluralismo político, como se deriva de la garantía constitucional contenida en el artículo 105 de la Constitución.

Por lo demás, la importancia de la potestad normativa radica en que se erige en un subsistema normativo local no sólo hacia fuera, en la relación con los ciudadanos y particulares, sino también hacia dentro, estableciendo las relaciones entre los poderes que integran el Ayuntamiento. Así, en la Ley se enumeran y describen los decretos de alcaldía, los decretos del consejo de gobierno como normas emanadas del poder ejecutivo que han de respetar los criterios fijados en el estatuto municipal y en las ordenanzas, cuando excedan del ámbito interno y afecten a las relaciones con ciudadanos y particulares.

Configurado así, el ordenamiento jurídico local constituye un ordenamiento propio y autónomo, cuya eficacia se muestra hacia fuera, regulando derechos y bienes de ciudadanos y particulares, y hacia dentro, estableciendo una adecuada separación de poderes que permita identificar una función de gobierno y un estatuto de la oposición como reflejo democrático del juego mayoría-minoría.

De otra parte, la Ley da solución y refuerza la intermunicipalidad, a partir de la diversidad de organismos existente, que incluye a las provincias, las comarcas, las áreas metropolitanas, las mancomunidades o los consorcios. La regulación que la Ley hace de la intermunicipalidad surge de diversas consideraciones. En primer lugar, del hecho de que nuestra Constitución establece con carácter necesario la existencia de la provincia en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, y de las islas en los archipiélagos, reconociéndoles autonomía a ambas. En segundo lugar, de la necesidad de encontrar un marco que permita a la provincia ocupar el espacio que le corresponde sin pugnar con las Comunidades Autónomas. Y, en tercer lugar, de que debemos reconocer la existencia de un ámbito legislativo autonómico, que permite a las Comunidades Autónomas buscar formulas propias de intermunicipalidad, adaptadas a su realidad territorial.

La Ley parte también de la consideración de que la provincia y su órgano de gobierno, la Diputación provincial, no son algo distinto a los propios municipios, sino que forman parte de una misma comunidad política local, son los propios municipios trabajando conjunta y solidariamente. Las competencias locales que los municipios no pueden desempeñar, por sus escasos recursos o por la naturaleza de la materia, escaparían del ámbito municipal si no hubiera un ente intermedio que las fijara en el ámbito local. A este objetivo responde la provincia como entidad local determinada por la agrupación de municipios, tal como la define la Constitución. De esta forma, la provincia cobra una función capital:

posibilitar que la subsidiariedad favorezca al gobierno más cercano, añadiendo valor a las competencias municipales en forma de economías de escala.

La Ley establece, además, un marco regulador operativo de los distintos órganos del gobierno y de la administración local que resulta más eficiente que el existente hasta ahora. El principio del que se parte es que el gobierno local debe responder a la dinámica entre mayoría y minoría: quien gana las elecciones, debe poder gobernar, y quien las pierde, controlar al que ha ganado. A partir de aquí, la estructura que se plantea del Gobierno local tiene un triple objetivo. El primero de ellos es alcanzar un gobierno local eficaz y ágil, que sea capaz de adoptar las decisiones necesarias para la gestión en el momento adecuado, y con atribuciones que comprendan todos los aspectos ejecutivos de la entidad local. El segundo objetivo consiste en configurar una serie de eficaces mecanismos de control y seguimiento de la gestión del equipo de gobierno, que operarían como instrumentos de freno y contrapeso al ejecutivo local. Y el tercer objetivo sería la consideración de la organización administrativa como una manifestación de la función de Gobierno, en el sentido de que, partiendo de la existencia de unas normas básicas generales, cada Entidad Local ha de poder adaptar su respectiva organización administrativa a sus necesidades reales, en ejercicio de su potestad de autoorganización.

La organización política de las Entidades Locales tiene una delimitación clara de funciones entre, por una parte, los órganos ejecutivos, tradicionalmente el Alcalde o Presidente, los Tenientes de Alcalde o Vicepresidentes y el Consejo de Gobierno, y, por otra, el Pleno municipal o provincial. La regulación de la figura del Alcalde que proponemos parte del principio ya citado de que quien ha ganado las elecciones tiene la responsabilidad del gobierno y, en consecuencia, no puede hacer dejación de las funciones inherentes al mismo y transferir al Pleno las atribuciones que la Ley le asigna. El Pleno se configura como un órgano deliberante y de control por excelencia, que adopta las grandes decisiones estratégicas que constituyen el marco de la gestión municipal, como el presupuesto, el planeamiento urbanístico, las ordenanzas o los reglamentos, a las que se añaden otras funciones que, por su propia naturaleza, deben corresponder al mismo. Al ejecutivo local, bajo la denominación de Consejo de Gobierno, de carácter potestativo en los municipios de menos de cinco mil habitantes, le corresponderá desarrollar la gestión de gobierno.

Se trata, en suma, de poner de relieve que el control no es del pleno sobre el Alcalde, sino de la minoría sobre la mayoría en el pleno. En este marco ha de interpretarse la diferenciación normativa: una vez aprobado el estatuto municipal o una ordenanza, tanto el alcalde como el consejo de gobierno ejercerán sus potestades en el marco de aquéllos, pero con la suficiente autonomía para desplegar una efectiva función de gobierno. Como contrapunto, la Ley asegura a la minoría un auténtico estatuto de la oposición, reconociéndole el derecho de iniciativa en la proposición de ordenanzas, y medios de control suficientes para exigir responsabilidad política al gobierno.

Al efecto, la Ley recoge el Estatuto de los representantes locales, en los que se clarifican los derechos y deberes de los electos locales, así como una mejor regulación de los grupos políticos. Además, la Ley impulsa la participación ciudadana como seña de identidad de la vida local, para lo que se han incluido diversas medidas. Por una parte, se establece un estatuto del vecino, que recoge con claridad tanto sus derechos como sus deberes ante la Administración Local. Por otra parte, se aporta una regulación de la información y la publicidad que el Gobierno Local debe ofrecer obligatoriamente a la ciudadanía. Se regulan igualmente las consultas populares, así como las iniciativas ciudadanas.

Por otra parte, el actual marco normativo era insuficiente en cuanto a la regulación de la participación de las Entidades Locales en los asuntos de ámbito más general que les afectan. Resultaba necesario, por lo tanto, que la Ley diera una mayor cobertura a la participación de las Entidades Locales en la definición de las políticas del Estado, lo que ha de servir también para consolidar la autonomía local. Se ha dispuesto, a tales efectos, la constitución de un órgano de encuentro de los Gobiernos central, autonómicos y locales, para lo cual se configurará la actual Conferencia Sectorial para Asuntos Locales como una Conferencia General de Política Local.

Para hacer posible, en sentido práctico, la participación de los Entes Locales, es necesario encontrar vías efectivas de representación. En este sentido, la Ley reconoce expresamente a la Federación Española de Municipios y Provincias como Asociación de Entidades Locales con mayor implantación, tras la importante labor que esta federación ha venido desempeñando tanto en la defensa de los intereses del municipalismo español como en su esfuerzo de coordinación y cooperación con las otras Administraciones Públicas del Estado.

Por último y en cuanto a la articulación de las relaciones interadministrativas, se ha procurado que estén basadas, en todo momento, en el respeto mutuo a la autonomía política respectiva consagrada por la Constitución, para evitar los fenómenos habituales hasta ahora de tutela a la Administración Local, por parte de las otras administraciones, en un sentido claramente jerárquico. Al efecto, se ha establecido que la participación de los municipios en la formación de los planes generales de obras públicas que les afecten sea preceptiva, y que la coordinación obligatoria deberá observar las garantías previstas en esta ley, como su carácter excepcional, una motivación suficiente y la participación del gobierno local en la elaboración de los planes sectoriales.

En suma, esta reforma del Gobierno y la Administración Local va destinada a procurar que los municipios españoles dispongan de los medios apropiados para mejorar la vida de los ciudadanos y atender adecuadamente a sus necesidades e inquietudes. Se trata, por tanto, de permitir que este pilar del Estado pueda seguir contribuyendo decisivamente a la estabilidad y el bienestar del conjunto, y que el camino de progreso emprendido tras las elecciones municipales democráticas de 1979 tenga la mejor proyección de futuro.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley y definiciones

- 1. Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico básico de los municipios, provincias e islas, como entidades locales constitucionalmente garantizadas.
- 2. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, instancia de representación política y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.
- 3. La provincia es una entidad local territorial determinada por su condición de agrupación de municipios, que garantiza la efectividad de las competencias y los servicios municipales y la aplicación del principio de subsidiariedad.
- 4. La isla es una entidad local territorial en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de las Islas Canarias, que garantiza los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipal en el territorio insular.
- 5. Las demás entidades locales se determinan por los Estatutos de Autonomía y las Leyes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Autonomía local

- 1. Todas las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- 2. Esta Ley regula y garantiza la autonomía básica de los municipios, provincias e islas. Corresponde a estas entidades locales la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los ciudadanos.
- 3. Los demás entes locales disfrutan de autonomía en los términos que establezcan los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. El territorio municipal

1. El término municipal es el ámbito territorial del municipio, donde el ayuntamiento o el concejo abierto ejercen sus competencias.

- 2. Los municipios tienen una denominación oficial y una capitalidad, que son aprobadas definitivamente por la Comunidad Autónoma correspondiente; la iniciativa para su modificación corresponde exclusivamente al ayuntamiento o concejo abierto respectivo. La denominación de los municipios y de su capitalidad podrán ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas. Las denominaciones de los municipios y de su capitalidad y sus cambios sólo tendrán carácter oficial cuando se hayan publicado en el Boletín Oficial del Estado, tras haber sido anotadas en un Registro existente en la Administración General del Estado para la inscripción de las entidades locales.
- 3. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, conforme a los requisitos que se establecen en esta Ley. Requerirán, en todo caso, audiencia de los municipios interesados y dictamen del órgano consultivo superior de las Comunidades Autónomas. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.
- 4. Para la creación de nuevos municipios, en cualquier caso, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:
- a) Será precisa la existencia de un núcleo de población territorialmente diferenciado.
- b) Los municipios resultantes deberán reunir los umbrales mínimos de población, territoriales y de capacidad económica y de gestión que se establezcan por la legislación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 4. Mancomunidades de municipios para el ejercicio de sus competencias

- 1. Los municipios pueden mancomunarse para el ejercicio de alguna o algunas de sus competencias. Las Leyes sólo podrán limitar este derecho para preservar la autonomía de los otros entes locales constitucionalmente garantizados.
- 2. Las mancomunidades se regirán por sus Estatutos, que serán aprobados por los plenos de todos los municipios mancomunados, y habrán de regular su objeto, potestades y competencias, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración, así como cualesquiera otros extremos que sean necesarios para su funcionamiento. La legislación de las Comunidades Autónomas determinará el procedimiento para la aprobación de los Estatutos

Artículo 5. Asociaciones de entidades locales para la promoción y defensa de sus intereses comunes

- 1. Se reconoce el derecho de las Entidades Locales de integrarse tanto en asociaciones de ámbito nacional como en asociaciones internacionales para la protección y promoción de sus intereses comunes, estando subordinado su ejercicio en este último caso a la política del Estado en materia de relaciones internacionales.
- 2. A las asociaciones de entidades locales les será de aplicación la legislación del Estado en materia de asociaciones y se regirán por sus estatutos, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.
- 3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas.
- 4. La Administración General del Estado reconoce la representación de la Federación Española de Municipios y Provincias en cuanto asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

Artículo 6. Creación de Entidades Locales por las Comunidades Autónomas.

- 1. La creación de entidades locales intermunicipales por las Comunidades Autónomas respetará los siguientes principios:
 - a) Autonomía de los entes locales necesarios.
 - b) Representación de todos los municipios que las integren.
 - c) Eficiencia y economía, evitando duplicidades competenciales.
 - d) Suficiencia financiera.
- 2. La creación de entidades locales menores para la gestión descentralizada de competencias municipales en núcleos de población separados deberá contar con el consentimiento expreso de los municipios afectados, salvo en los casos en que dichas entidades se creen en supuestos de alteración de términos municipales. Las potestades y competencias de estas entidades se determinarán por la legislación de las Comunidades Autónomas

TÍTULO II La población del municipio

CAPÍTULO I El padrón municipal

Artículo 7. La población del municipio

La población del municipio está constituida por el conjunto de personas inscritas en el padrón municipal de habitantes, quienes ostentan, desde el mismo momento de su inscripción, la condición de vecinos del municipio.

Artículo 8. El padrón municipal de habitantes

El padrón municipal de habitantes es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos

Artículo 9. La inscripción padronal

- 1. Toda persona que viva en España tiene derecho a ser inscrita y la obligación de solicitar su inscripción en el padrón de habitantes del municipio en el que resida habitualmente. La inscripción sólo será efectiva cuando se aporte la totalidad de los datos obligatorios previstos en el artículo 10. Quien viva en varios municipios deberá solicitar su inscripción únicamente en el padrón del municipio en el que habite durante más tiempo al año.
- 2. La inscripción en el padrón municipal de habitantes tendrá validez mientras se mantenga su situación de residencia habitual en el municipio, causando la baja automática cuando se produzca la defunción del inscrito, la inscripción en el padrón de otro municipio o en el registro de matrícula consular español del país de nueva residencia o, en el caso de ciudadanos extranjeros, si no es renovada de forma periódica cada tres años.
- 3. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Artículo 10. Los datos padronales

- 1. La inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Sexo.

- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Número de documento acreditativo de la identidad o, caso de carecer de éste por no tener obligación de poseerlo, Registro Civil, tomo y página de la inscripción de nacimiento, cuando se trate de españoles o extranjeros nacidos en España, o nombre de los padres, cuando se trate de extranjeros menores de edad no nacidos en España.
 - g) Certificado o título escolar o académico de más alto nivel que se posea.
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- 2. A los efectos de la letra f) del apartado anterior, se consideran documentos acreditativos de la identidad los siguientes:
- a) Documento nacional de identidad, cuando se trate de españoles que tengan la obligación de obtenerlo
- b) Tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, cuando se trate de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
- c) Documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas en el que conste el número de identificación del extranjero o, en su defecto, pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en la letra b) anterior.
- d) Libro de familia o partida de nacimiento para hacer constar el Registro Civil, tomo y página.
- e) Documento donde conste el nombre de los padres para inscripciones de menores de edad extranjeros no nacidos en España.
- 3. Los datos del padrón municipal relativos a la identificación de la persona y de su domicilio se cederán por los Ayuntamientos, sin consentimiento previo del afectado, exclusivamente a otras Administraciones públicas que lo soliciten y solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas

competencias, y para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. Los datos del padrón municipal también pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Artículo 11. La gestión del Padrón Municipal

- 1. Es competencia de los municipios la formación, mantenimiento y custodia de los respectivos padrones municipales, en cuyo ejercicio se sujetarán a lo que establezca la legislación vigente.
- 2. La gestión del padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos de acuerdo con los estándares informados favorablemente por el Consejo de Empadronamiento. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y, en su defecto, las Comunidades Autónomas asumirán o facilitarán los medios necesarios para la gestión informatizada de los padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.
- 3. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad. Si un Ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 47 de la presente Ley.
- 4. Los vecinos tienen el deber de comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos obligatorios de su inscripción padronal.
- 5. Los distintos organismos de la Administración general del Estado y de las Comunidades Autónomas, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento, para la incorporación en el padrón, información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. La coordinación de los padrones

1. La coordinación de los padrones municipales deberá permitir a las Administraciones Públicas y a la ciudadanía disponer de una Base Integrada de Población que proporcione de forma coherente un decidido impulso a la Sociedad de la Información. Además, dicha Base Integrada tendrá que posibilitar que, a partir de la misma, puedan obtenerse estadísticas de población de acuerdo a las recomendaciones y estándares estadísticos europeos de calidad.

- 2. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos padrones, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que este Organismo pueda llevar a cabo la coordinación entre los padrones de todos los municipios, mediante la formación de una Base Integrada de población. Los datos que figuren en esta base estarán disponibles para los Institutos de Estadística Autonómicos en todo aquello que afecte a su ámbito poblacional y territorial de competencias.
- 3. El Instituto Nacional de Estadística adoptará las medidas oportunas para que los Institutos de Estadística de las Comunidades Autónomas, con las garantías de seguridad necesarias, puedan acceder por vía telemática a los datos de la base integrada de población en su ámbito de competencias, de manera que la información de que dispongan resulte lo más actualizada posible de acuerdo con los mecanismos de actualización de la base que se establezcan.
- 4. El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos, a través de la gestión de la base integrada de población, en la forma que reglamentariamente se determine, las propuestas de variación que debe introducir en su padrón. Asimismo, les comunicará las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población, para la obtención anual de la propouesta de cifras oficiales de población de cada municipio y para la actualización de los datos del Censo Electoral.
- 5. Corresponderá a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares y, en su caso, Comunidades Autónomas o entre estas entidades y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar anualmente al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.
- 6. El Instituto Nacional de Estadística, y el órgano de estadística central de cada Comunidad Autónoma para los Organismos de su territorio, podrán ceder a las Administraciones públicas los datos que obren en su poder en las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 10.3

Artículo 13. El padrón de españoles residentes en el extranjero

1. La Administración General del Estado, en colaboración con la Administración autonómica y de los municipios, confeccionará un padrón de españoles residentes en el extranjero, al que serán de aplicación las normas de esta Ley que regulan el padrón municipal.

2. Los españoles que trasladen su residencia al extranjero deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Ofician o Sección Consular en el país de destino, quedando inscritos en el padrón de españoles residentes en el extranjero

Artículo 14. El Consejo de Empadronamiento

- 1. El Consejo de Empadronamiento, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, es el máximo órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
- 2. El Consejo será presidido por quien presida el Instituto Nacional de Estadística y estará formado por los representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales que reglamentariamente se determinen.
- 3. El Consejo funcionará en pleno y en comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial presidida por el Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de las Entidades locales y, potestativamente, de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la provincia.
 - 4. El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:
- a) Elevar a la decisión del presidente del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y, en su caso, Comunidades Autónomas o entre estas entidades y el Instituto Nacional de Estadística.
- b) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.
- c) Informar y proponer, con carácter vinculante, la aprobación por parte de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.
- d) Informar las propuestas de cambios legislativos en materia padronal que afecten de forma directa o indirecta al contenido, gestión, coordinación o mantenimiento de los padrones municipales
- e) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II Estatuto del vecino

Artículo 15. Derechos de los vecinos

Son derechos de los vecinos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- b) Participar directamente en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y en el respectivo estatuto municipal, y cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
 - c) Disfrutar de un medio ambiente urbano adecuado y sostenible
 - d) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales.
- e) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir un servicio obligatorio municipal.
- f) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal con relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este derecho comprenderá la obtención de copias y certificaciones a su cargo.
- g) Recibir información acerca de los riesgos, de carácter natural o tecnológico, de los que se tenga constancia y afecten al ámbito municipal, así como del comportamiento a seguir, como medida de autoprotección, en caso de situación de emergencia.
 - h) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
 - i) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en la Ley.
 - j) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

Artículo 16. Deberes de los vecinos

Son deberes de los vecinos:

- a) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
 - b) Cumplir las ordenanzas locales y colaborar en su aplicación.

- c) Respetar y hacer un uso racional y adecuado del patrimonio municipal y de las infraestructuras, servicios urbanos y mobiliario urbano y colaborar en su preservación y recuperación.
 - d) Preservar y contribuir a mejorar el medio ambiente y el paisaje urbano.
 - e) Cualesquiera otros previstos por las leyes.

Artículo 17. Información y publicidad

- 1. Las Entidades locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.
- 2. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de las Entidades Locales, así como a consultar los archivos y registros en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3. Las Entidades locales con competencias urbanísticas deberán tener copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial a disposición de los ciudadanos que lo soliciten.
- 4. Las sesiones plenarias de las Entidades locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 18. Participación

- 1. Los Ayuntamientos, en los Estatutos municipales, regularán cualesquiera clase de procedimientos y órganos adecuados para el fomento y la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local sin que, en ningún caso, puedan menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.
- 2. Las entidades locales promoverán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsarán su participación en la gestión de la Entidad local en los términos señalados en el apartado anterior. A tales efectos dichas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública o régimen análogo.
- 3. En el marco de los objetivos de fomento de la participación contemplados en los apartados anteriores, serán de especial interés las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil.

4. Las Entidades locales y, especialmente, los municipios, fomentarán la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la relación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y consultas ciudadanas.

Artículo 19. Consultas populares

- 1. De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.
- 2. Las Comunidades Autónomas deberán dar cuenta a la Administración General del Estado, por medio de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de todas las peticiones de autorización de consultas populares que se formulen, dentro de los cinco días siguientes a su presentación. La Administración General del Estado, mediante resolución del Ministro de Administraciones Públicas, si apreciase que la consulta proyectada afecta a temas de interés supralocal dentro del ámbito competencial del Estado, podrá, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente, declararse competente para continuar con la tramitación de la petición, correspondiendo al Consejo de Ministros pronunciarse sobre la procedencia o no de la consulta.

Artículo 20. Iniciativas ciudadanas

- 1. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proposiciones de ordenanzas en materias de la competencia propia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas, al menos, por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio, salvo que la legislación de régimen local de las Comunidades Autónomas establezca otro inferior:
 - a) Hasta 5.000 habitantes, el 20%
 - b) De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15%
 - c) A partir de 20.001 habitantes, el 10%
- 2. Las iniciativas a que hace referencia el apartado anterior deberán ser sometidas a debate y votación sobre su admisibilidad en el pleno municipal, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del Secretario de la Entidad local.

3. Las iniciativas populares pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular municipal, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el artículo anterior.

TÍTULO III Régimen de las competencias locales

CAPÍTULO I Competencias locales

Sección 1º. Competencias municipales

Artículo 21. Cláusula general de competencia

El municipio, para la gestión de sus intereses, tiene competencia en todas las materias no atribuidas expresamente por la legislación al Estado o a las Comunidades Autónomas disponiendo a tal efecto de las potestades previstas en el artículo 30.

Artículo 22. Competencias municipales

- 1. Los municipios tienen las siguientes competencias:
- a) Gestión de padrón municipal de habitantes.
- b) Ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.
- c) Gestión del patrimonio municipal, la regulación de su uso y destino y su conservación y mantenimiento.
- d) Gestión de la utilización de instalaciones de centros docentes públicos fuera del horario escolar.
- e) Regulación y autorización del establecimiento de actividades económicas y empresariales en su territorio.
- f) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, así como de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- g) Regulación y gestión de los sistemas arbitrales de consumo e información a los consumidores y usuarios.
- h) Protección y conservación del patrimonio histórico municipal y elaboración y aprobación de planes especiales de protección y catálogos.

- i) Elaboración y aprobación del planeamiento, así como la gestión, ejecución y disciplina urbanística.
 - j) Promoción y gestión de vivienda pública.
 - k) Desarrollo económico local y promoción turística de su territorio.
- I) Policía local, en los términos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - m) Regulación y prestación de los servicios sociales de asistencia primaria.
- n) Planificación, diseño y ejecución de la construcción de instalaciones deportivas, museos y bibliotecas.
- ñ) Regulación y gestión del abastecimiento de agua a domicilio, de la conducción y tratamiento de aguas residuales y de la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- o) Regulación y gestión de mercados y lonjas municipales, así como la elaboración de programas de seguridad e higiene de los alimentos y el control e inspección de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- p) Regulación y gestión de los cementerios y servicios funerarios, así como su control sanitario y policía sanitaria mortuoria.
- q) Elaboración, aprobación y gestión de planes de protección civil y de emergencias, así como adopción de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal.
- r) Regulación y ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos en vías urbanas.
- s) Regulación y ordenación del transporte de mercancías en las vías urbanas, del transporte público colectivo urbano de viajeros, incluyendo la gestión de éste, y del servicio público de transporte de viajeros en automóviles de turismo y otros transportes colectivos de viajeros por las vías urbanas
- 2. Además de las competencias previstas en el apartado anterior, corresponderá a los municipios:
- a) La participación en la creación de centros docentes de titularidad pública y en la programación de la enseñanza.

- b) La participación en la planificación, diseño de especialidades y gestión de la formación ocupacional.
 - c) El fomento y apoyo de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- d) La cooperación con las Administraciones competentes en la ejecución de las Leyes de Protección del Patrimonio Histórico, en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal.
 - e) Participación en la elaboración y ejecución de los planes de vivienda.
- f) Participación en la elaboración y diseño de los programas de ejecución de infraestructuras públicas cuando discurran por el respectivo término municipal.
- g) Participación en la gestión de las instalaciones deportivas ubicadas en su término municipal.

Artículo 23. Servicios obligatorios municipales

- 1. Para la garantía de la igualdad de derechos de los ciudadanos, los municipios, por sí o asociados, deberán prestar o regular los siguientes servicios:
- a) En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.
- b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.
- c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: Protección civil, prestación de servicios sociales básicos, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.
- 2. Las Comunidades Autónomas, por medio de las diputaciones provinciales y a través de las fórmulas de intermunicipalidad que consideren más idóneas, de acuerdo con criterios objetivos y generales que atenderán preferentemente a la composición de la población, la calidad de los servicios, la capacidad técnica y económica y la extensión territorial de los municipios, podrán graduar el cumplimiento o dispensa de los servicios enumerados en el apartado anterior en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 24. Competencias municipales reconocidas por las leyes estatales y autonómicas

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

Al objeto de garantizar la elaboración y ejecución de políticas propias, corresponde a los municipios, en el marco que como mínimo común fijen las normas con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas, la potestad normativa en las siguientes materias:

as con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas, l ad normativa en las siguientes materias:
a) Consumo.
b) Cultura.
c) Deportes.
d) Educación.
e) Empleo.
f) Inmigración.
g) Juventud.
h) Medio ambiente.
i) Ordenación del territorio.
j) Ordenación, fomento y promoción de la actividad económica.
k) Patrimonio histórico.
I) Políticas de Igualdad.
m) Protección civil.
n) Sanidad.
ñ) Seguridad ciudadana.
o) Servicios sociales.
p) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
q) Transporte.
r) Turismo.
s) Vivienda.

u) Cualquier otra materia de competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma, cuya gestión, total o parcial, se considere que deba ser realizada por las entidades locales, en virtud de los principios de subsidiariedad, descentralización y cercanía o proximidad al ciudadano.

Sección 2^a. Competencias provinciales e insulares

Artículo 25. Competencias provinciales e insulares

- 1. La provincia y la isla asegurarán la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio de los servicios de competencia municipal para garantizar la prestación universal a todos los ciudadanos, generando economías de escala que propicien una mayor calidad, eficacia y eficiencia en dicha prestación.
- 2. Son competencias propias de las provincias y de las islas las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública.
- 3. Para dar cumplimiento a las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 1 de esta Ley, la provincia y la isla tienen, en todo caso, las siguientes competencias propias:
- a) Asistencia y cooperación jurídica, económica, técnica, administrativa y de gestión a los municipios, dirigida a garantizar el ejercicio íntegro de sus competencias y servicios.

Son competencias de cooperación y asistencia, entre otras:

- 1.º El asesoramiento jurídico, económico, técnico, administrativo y de gestión.
- 2.º La elaboración de estudios, proyectos, planes programas y elaboración de normas, en especial de ordenanzas y normas de organización municipales.
 - 3.º La defensa jurídica del municipio.
- 4.º La tramitación de expedientes administrativos y la realización de todo tipo de actividad material y de gestión delegada por los ayuntamientos.
 - 5.º El soporte informático y la creación de redes telemáticas.
 - 6.º El desempeño de funciones técnicas, de inspección y de recaudación.
- 7.º La ejecución de obras y prestación de servicios municipales por cuenta del Ayuntamiento.
 - 8.º El suministro de bienes y servicios en especie.

- 9.º La contratación administrativa y la selección de personal, individual o asociada con otros municipios, por cuenta de los Ayuntamientos.
- 10.º La formación y perfeccionamiento del personal y los representantes locales.
- 11.º La asistencia administrativa en el ejercicio de las funciones públicas necesarias.
- b) Ejecución de obras y equipamientos y la prestación de servicios públicos de carácter municipal, intermunicipal o de interés provincial o insular.
 - c) Apoyo a las políticas municipales de su territorio.

Artículo 26. La cooperación provincial e insular con los municipios.

- 1. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos y Consejos Insulares conciertan su cooperación con los municipios, mediante planes o programas en cuya elaboración participan éstos, fijando sus prioridades, en el marco del pleno respeto a los siguientes principios:
- a) Garantía de la solidaridad y el equilibrio intermunicipales, en el marco de la política social y económica.
- b) Creación, gestión y mantenimiento de redes de servicios municipales, en las que se integran los municipios con carácter voluntario
 - c) Planificación y programación, anual o plurianual.
- d) Sostenibilidad económica, social y medioambiental de los equipamientos, infraestructuras y servicios afectados.
- 2. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos y Consejos insulares podrán desconcentrar sus servicios en su territorio, a efectos de procurar la mayor proximidad de sus actividades a los municipios que lo integran.

Artículo 27. Regímenes especiales

- 1. Los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio.
- 2. La Comunidad Foral de Navarra y las Comunidades Autónomas Uniprovinciales asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales.

- 3. Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, ejercerán las competencias de las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias
- 4. En el archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.
- 5. Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y las que les correspondan, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Sección 3^a. Ejercicio de competencias locales

Artículo 28. Principios en materia de competencias

El ejercicio y la atribución de competencias a las entidades locales se basa en los siguientes principios:

- a) Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta ley.
- b) Autonomía financiera, en los términos previstos por el Título VI de esta Ley
- c) Subsidiariedad, de acuerdo con el cual el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente al gobierno más cercano a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otro nivel de gobierno debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía.
- d) Proporcionalidad, en virtud del cual dicha asunción de competencia por una Administración supralocal debe ser una medida idónea, necesaria y justificada por su adecuación a la importancia de los fines públicos que se pretenden satisfacer con la intervención legislativa.

Artículo 29. Delegación de competencias y encomienda de servicios

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias o efectuar encomiendas de gestión de actividades y servicios a las entidades locales, y éstas entre sí. Para su efectividad se requerirá la aceptación de la entidad local interesada, salvo que por ley se imponga obligatoriamente.

2. La delegación o encomienda habrá de ir acompañada de la dotación o el incremento de medios económicos necesarios para desempeñarlas. En ningún caso las entidades locales estarán obligadas a asumir la delegación o encomienda si la Ley que las impone no prevé tales medios

CAPÍTULO II Potestades locales

Sección 1^a. Potestades de las entidades locales

Artículo 30. Potestades de las entidades locales

- 1. Los municipios, las provincias y las islas, dentro del ámbito de sus competencias, tienen las siguientes potestades:
 - a) normativa.
 - b) de autoorganización o estatutaria.
 - c) sancionadora.
 - d) tributaria y financiera.
 - e) de programación o planificación.
 - f) expropiatoria.
 - g) de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
 - h) las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
 - Las demás establecidas en la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y las que les atribuyan las leyes.
- 2. Salvo en las materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reservan a la Ley, los municipios, provincias e islas podrán imponer deberes y cargas, y ejecutarlas forzosamente en caso de incumplimiento. Esta potestad general se ejercerá conforme a los requisitos y presupuestos previstos en la legislación básica sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y las leyes sectoriales.

Sección 2^a. Potestad normativa

Artículo 31. Potestad normativa

- 1. En la esfera de sus competencias, las entidades locales aprueban sus estatutos, las ordenanzas, los presupuestos generales, sus instrumentos de planeamiento urbanístico y los decretos de organización y los de emergencia, que en ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.
- 2. El estatuto local es una norma aprobada por acuerdo del pleno correspondiente, que tiene por objeto la regulación de su organización y funcionamiento, de los órganos complementarios, los órganos y procedimientos de participación ciudadana y los principios y criterios esenciales de los órganos integrados en el ámbito del ejecutivo local.
- 3. Las ordenanzas son normas aprobadas por acuerdo del pleno correspondiente que regulan los servicios, actividades, la hacienda y los ingresos de las entidades locales.
- 4. Los presupuestos generales son normas aprobadas por el pleno correspondiente que constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente
- 5. Los decretos de organización son normas dictadas por el alcalde o presidente y por el consejo de gobierno que desarrollan la organización y funcionamiento de los órganos integrados en el ámbito del ejecutivo local, de acuerdo con los principios y criterios esenciales fijados por el estatuto local.
- 6. Los alcaldes pueden dictar decretos normativos de emergencia en situaciones de tal naturaleza, que deberán someterse a la ratificación por el pleno municipal en la primera sesión que celebre.

Artículo 32. Aprobación y modificación del Estatuto y las Ordenanzas.

- 1. La elaboración, aprobación y modificación de las ordenanzas y del Estatuto Local, con excepción del Planeamiento urbanístico que se regirá por su normativa específica, se ajustará al procedimiento establecido en el presente artículo.
- 2. La iniciativa para la aprobación de las normas de competencia del Pleno corresponde a:

- a) El Consejo de Gobierno, mediante remisión del correspondiente proyecto.
 - b) Los Grupos políticos, a través de la correspondiente proposición.
- c) Un número de ciudadanos igual o superior al fijado en el artículo 20 de la presente Ley.
 - 3. En el caso de los proyectos, se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) El Consejo de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá al trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales.
- b) Examinadas las alegaciones, el proyecto definitivo será aprobado por el Consejo de Gobierno y remitido al Pleno, para su tramitación conforme a lo dispuesto por el Estatuto Local. En la remisión, el proyecto irá acompañado de todas las alegaciones recibidas y de la memoria que recoja su valoración.
 - c) La Comisión competente dictaminará el proyecto.
 - d) El Pleno, en acto único, aprobará la norma.
- 4. En el caso de las proposiciones de los Grupos políticos, se observará el procedimiento establecido en el apartado anterior, con las siguientes especialidades:
- a) La proposición, acompañada de una memoria suscrita por el Grupo político que la presente, se remitirá a la Comisión correspondiente, para su dictamen.
- b) Una vez dictaminada por la Comisión, si la proposición afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos se someterá al trámite de alegaciones durante un plazo no inferior a treinta días naturales.
- c) La Comisión competente propondrá al Pleno la resolución de las alegaciones presentadas y la aprobación en acto único de la norma resultante.
- 5. La presentación de enmiendas por parte de los Concejales y Diputados provinciales, así como su tramitación en Comisión y Pleno, se ajustará a lo que disponga el Estatuto Local.
- 6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 33. Procedimiento de aprobación del Presupuesto.

- 1. La iniciativa para la aprobación del proyecto de Presupuesto general de las Entidades Locales corresponde al Consejo de Gobierno o, en su caso, al Alcalde.
- 2. El Presupuesto general se tramitará conforme al procedimiento común establecido en el artículo anterior para los proyectos normativos, con las especialidades que se establecen en el presente artículo, que serán desarrolladas por el Estatuto local.
- 3. El Proyecto de Presupuesto se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, por quince días naturales, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar alegaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los residentes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no residan en el territorio de la entidad local de que se trate.
- c) Los colegios profesionales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.
- 4. Los interesados podrán presentar alegaciones, en los siguientes supuestos:
- a) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- b) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.
- 5. El Proyecto de presupuesto se remitirá al Pleno antes del día 1 de noviembre.
- 6. Las enmiendas que supongan modificación de ingresos requerirán, para su tramitación, la conformidad del Consejo de Gobierno.
- 7. Las enmiendas que afecten a los créditos para gastos deberán presentarse compensando los incrementos y minoraciones de créditos en el seno de la Sección Presupuestaria a la que se refieran.

Artículo 34. Publicación de las normas locales

Los estatutos, las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, y los decretos de organización se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto.

El presupuesto general se publicará en el Boletín Oficial de la Entidad local, si lo tuviera, y resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, entrando en vigor, en el ejercicio correspondiente, cuando se efectúe dicha publicación.

Sección 3ª. Potestad sancionadora

Artículo 35. Potestad sancionadora

- 1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer mediante ordenanzas los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados siguientes.
- 2. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el apartado anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- g) La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma de éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción.
- 3. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- 4. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de s locales deberán respetar las siguientes cuantías:
 - a) Infracciones muy graves: hasta 6.000 euros.
 - b) Infracciones graves: hasta 3.000 euros
 - c) Infracciones leves: hasta 1.500 euros.
- 5. Las multas podrán sustituirse, previo consentimiento expreso del afectado, por trabajos de valor equivalente para la comunidad local y proporcionales a la gravedad de la infracción, cuando así lo acuerde el órgano sancionador en los términos previstos en las ordenanzas locales.

CAPÍTULO III Cooperación interadministrativa

Sección 1^a. Órganos de cooperación interadministrativa

Artículo 36. La Comisión Nacional de Administración Local

- 1. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente para la colaboración directa entre la Administración General del Estado y la Administración Local.
- 2. La Comisión estará formada, bajo la presidencia del Ministro de Administraciones Públicas, por un número igual de representantes de las entidades locales y de la Administración General del Estado. La designación de los representantes de las entidades locales corresponde a la Federación Española de Municipios y Provincias, en cuanto asociación municipal con mayor implantación.

Su composición, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos se determinará reglamentariamente, mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

- 3. Corresponde a la Comisión Nacional de Administración Local informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas generales estatales, los acuerdos de naturaleza económico-financiera que afecten a los gobiernos locales, la emisión de informe previo en el supuesto previsto en el artículo 49 de esta Ley, así como efectuar propuestas al Gobierno de la Nación en materia de gobierno y administración local.
- 4. El Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local podrá delegar funciones en sus Subcomisiones, con excepción del informe previo en el caso del artículo 49 de esta Ley y del informe sobre los anteproyectos de ley que versen sobre las siguientes materias:
 - a) Normativa básica de régimen local.
 - b) Haciendas Locales.
 - c) Leyes Orgánicas que afecten a la Administración Local.

Artículo 37. La Conferencia de Asuntos Urbanos.

Existirá una Conferencia de Asuntos Urbanos integrada por las ciudades mayores de 250.000 habitantes.

Artículo 38. La Conferencia General de Política Local

- 1. La Conferencia General de Política Local es el máximo órgano de cooperación para la articulación de las relaciones entre la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Gobiernos Locales, que tiene como finalidad conseguir la mayor coherencia, colaboración y coordinación en la determinación y aplicación de las políticas de gobierno y administración local.
- 2. La Conferencia, bajo la presidencia del Ministro de Administraciones Públicas, estará formada por un número igual de representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Gobiernos Locales. La designación de estos últimos corresponde a la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales con mayor implantación en el territorio estatal.
- 3. Las normas de funcionamiento, organización y el desarrollo de sus funciones se regularán en su Reglamento de régimen interno, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
- 4. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro de Administraciones Públicas, y se acompañará del orden del día y, en su caso, de la documentación precisa para la preparación de la Conferencia.

Todos los miembros de la Conferencia podrán solicitar al Presidente la convocatoria de la misma, acompañando el orden del día que propongan para la celebración de la sesión.

- 5. Corresponde a la Conferencia General de Política Local:
- a) Informar sobre los anteproyectos de Leyes estatales y proyectos de disposiciones administrativas generales que afecten a las competencias, la financiación, el sistema de gobierno y las relaciones del Gobierno y Administración Local
- b) Elaborar los estudios e informes que sean oportunos para la mejor articulación de las relaciones de cooperación entre la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Gobiernos Locales

Artículo 39. La participación de las Entidades Locales en las Conferencias Sectoriales

La Administración local formará parte de pleno derecho en las Conferencias Sectoriales que afecten a sus competencias, por medio de representantes designados por la Federación Española de Municipios y Provincias como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

Sección 2^a. Información, cooperación y participación

Artículo 40. Intercambios de información

- 1. Las Entidades locales tienen el deber de remitir a la Administración General del Estado y a la de las Comunidades Autónomas, en un plazo de diez días, copia o, en su caso, extracto comprensivo de sus actos y acuerdos que no sean publicados en un Diario o Boletín Oficial.
- 2. La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas facilitarán información a las Entidades locales sobre la aprobación de los instrumentos de planificación, programación, proyección y gestión de obras y servicios que les afecten directamente, y sea relevante para el adecuado desarrollo por aquéllas de sus cometidos.

Artículo 41. Observatorio urbano

El Observatorio urbano de la calidad de vida en los municipios con población superior a 75.000 habitantes o capitales de provincia, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, tiene por objeto conocer, analizar e informar sobre la evolución de las condiciones de la calidad de vida en tales municipios, de acuerdo con los indicadores que se determinen reglamentariamente.

Artículo 42. Convenios interadministrativos

La cooperación entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios administrativos que suscriban o los consorcios que constituyan.

Artículo 43. La participación de las Entidades Locales en el proceso de elaboración de las políticas comunitarias

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la participación de las entidades locales, a través de la Federación Española de Municipios y Provincias como asociación de ámbito estatal más representativa, en la formación de la voluntad nacional en la fase ascendente del proceso de elaboración de todas aquellas políticas comunitarias que afectan de manera directa a las competencias locales.

Artículo 44. La cooperación internacional de las Entidades Locales

1. Las entidades locales españolas pueden cooperar con las entidades territoriales de otros Estados, en el marco, en su caso, de los tratados internacionales multilaterales o bilaterales ratificados por España.

- 2. Las asociaciones de entidades locales a que se refiere el artículo 5 podrán constituir asociaciones o federaciones internacionales con las de otros Estados, o adherirse a las existentes.
- 3. En todo caso, las entidades locales deberán cumplir las siguientes condiciones en el desarrollo de su actividad de cooperación internacional, cualquiera que sea la naturaleza y finalidad de ésta:
 - a) El pleno respeto a la política exterior del Estado.
- b) La actuación dentro del ámbito competencial de la entidad territorial de que se trate.
- c) La adecuación del gasto y de su justificación a la normativa española en materia de haciendas locales.
- d) La comunicación de toda actividad internacional al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y al Ministerio de Administraciones Públicas, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio competente por razón de la materia.
- 4. La cooperación internacional para el desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica, y en el marco de la coordinación que se fije por los poderes competentes del Estado para garantizar el buen desarrollo de esta política pública.
- 5. Cuando la cooperación transfronteriza o interterritorial de las entidades locales con fines prestacionales se realice mediante entes con personalidad jurídica con sede en España, estos adoptarán una de las siguientes formas:
 - a) Consorcio transfronterizo.
 - b) Mancomunidad transfronteriza.
 - c) Sociedad local de capital mixto transfronteriza.

Artículo 45. La participación de las Entidades Locales en planes, programas y proyectos

1. Las entidades locales deben participar en los procesos estatales y autonómicos de planificación, programación y proyección sobre todas las cuestiones que les afecten directamente, y en especial en los ámbitos de las obras públicas, infraestructuras, equipamientos y servicios públicos, a fin de permitir la armonización de los intereses públicos afectados.

- 2. Los intereses locales deberán ser tenidos en consideración y respetados en los procesos a que se refiere el apartado anterior, en la medida en que no sean incompatibles ni menoscaben los intereses supramunicipales afectados.
- 3. Asimismo, las entidades locales deberán otorgar a las restantes Administraciones una participación en la formulación y aprobación de sus instrumentos de planificación, con la finalidad señalada en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 46. Informes en materia de usos, concesiones y autorizaciones y preferencias en mutaciones demaniales

- 1. En la determinación de usos y en la adopción de resoluciones por parte de otras Administraciones públicas en materia de concesiones o autorizaciones relativa al dominio público de su competencia, será requisito indispensable para su aprobación el informe previo de los municipios en cuyo territorio se encuentre dicho dominio público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. Todas las Administraciones públicas deberán ser oídas preceptivamente cuando una de ellas pretenda desafectar un bien demanial, de forma que si otra de ellas tuviese que ejecutar una infraestructura, servicio o equipamiento que satisfaga una necesidad de la población, goce de preferencia para la adjudicación del terreno desafectado, siempre que éste reúna las características adecuadas para ello y sea compatible con las previsiones del planeamiento municipal.

Sección 3^a. Coordinación

Artículo 47. Coordinación de la actividad de las entidades locales.

- 1. Con la finalidad de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas, y siempre que aquélla finalidad no pueda cumplirse a través de los mecanismos fijados en los artículos anteriores o resulten manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, la facultad de coordinar la actividad de las entidades locales en el ejercicio de sus competencias.
- 2. La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la

determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente, en cuya elaboración intervendrán las diferentes Administraciones implicadas al objeto de armonizar los intereses públicos afectados, siendo necesario el informe de la entidad local afectada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

- 3. Respecto del servicio o la actividad de su competencia objeto de coordinación, las Entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el apartado anterior.
- 4.En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas legislativas autonómicas.
- 5.Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.

Sección 4ª. Sustitución y disolución

Artículo 48. Sustitución de Entidades Locales

Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legal y presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.

Artículo 49. Disolución de los órganos de las Entidades Locales

- 1. El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la disolución de los órganos de las entidades locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
- 2. Se considerarán, en todo caso, decisiones gravemente dañosas para los intereses generales en los términos previstos en el apartado anterior, los acuerdos o actuaciones de los órganos de las entidades locales que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al terrorismo o a quienes participen

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

en su ejecución, lo enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las víctimas o a sus familiares.

3. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general, cuando proceda, con relación a la convocatoria de elecciones parciales y, en todo caso, la normativa reguladora de la provisional administración ordinaria de la entidad local.

TÍTULO IV El sistema de gobierno local

CAPÍTULO I Organización local

Artículo 50. Organización municipal

- 1. El Ayuntamiento o el Concejo Abierto en los municipios a que se refiere el apartado 6 de este artículo, es la institución en que se organiza política y administrativamente el autogobierno de los municipios
- 2. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno municipal existen en todos los Ayuntamientos.
 - 3. El Pleno municipal está formada por el Alcalde y todos los concejales.
- 4. El Consejo de Gobierno municipal existe en los municipios de más de 5.000 habitantes y en aquéllos en que así lo decida el Alcalde mediante decreto de organización. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros del Consejo de Gobierno municipal, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde. En los municipios que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma y en los de más de 75.000 habitantes, el Alcalde podrá designar miembros del Consejo a personas que carezcan de la condición de representantes locales hasta el límite de un tercio de los miembros del Consejo. Éstos tendrán los mismos derechos económicos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los concejales miembros del Consejo de Gobierno.

Los Tenientes de Alcalde se designarán por el Alcalde de entre los concejales miembros del Consejo de Gobierno, cuando éste exista.

- 5. En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos cuando así lo disponga su Estatuto o lo acuerde el Pleno municipal, existirán en el seno del mismo Comisiones en los términos previstos por el apartado 3 del artículo 51 de esta Ley.
- 6. En los municipios que legalmente funcionen en régimen de concejo abierto existirán el Alcalde, al menos un Teniente de Alcalde, la Asamblea vecinal y la Comisión Especial de Cuentas. Dicho régimen se aplicará a los municipios con menos de cien habitantes y a aquellos que tradicionalmente se hayan regido por este singular sistema de gobierno y administración. La constitución en concejo abierto de municipios que por razones geográficas, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo aconsejen, requerirá, cuando menos, la petición de la mayoría de los vecinos y la decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno municipal.

Artículo 51. El Pleno municipal

- 1. El pleno municipal, integrado por todos los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, y funcionará en pleno y en comisiones.
- 2. Corresponden al pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de concejo abierto, las siguientes atribuciones:
 - a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La votación de la moción de censura al Alcalde y de la cuestión de confianza planteada por éste, que será pública y mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirá en todos sus aspectos por lo dispuesto en la legislación de régimen electoral general.
 - c) La aprobación y modificación del Estatuto municipal.
 - d) La aprobación y modificación de las ordenanzas municipales.
- e) Los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal; la creación o supresión de las entidades a que se refiere el artículo 6.2 de esta Ley; la alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de denominación de éste o de aquellas entidades,
 - f) La adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- g) Los acuerdos relativos a la participación en entes intermunicipales y consorcios.
- h) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones asociativas de entidades locales.
- i) La determinación y regulación de los recursos propios de carácter tributario.
- j) La aprobación de los presupuestos, la cuenta general, la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia.
- k) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.
- I) El traspaso de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

- m) La creación de servicios públicos, la determinación de sus formas de gestión y la aprobación de las ordenanzas reguladoras del servicio. El acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.
- n) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.
- ñ) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del pleno en las materias de su competencia.
- o) La determinación del número de cargos que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y parcial y del régimen retributivo de los miembros del Pleno municipal, del Alcalde, de los miembros del Consejo de Gobierno y de los directivos públicos municipales.
- p) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.
 - q) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
 - r) La aprobación de los planes de protección civil de ámbito municipal
- s) Las demás que expresamente le confieran las leyes que, en ningún caso, podrán ser de naturaleza ejecutiva.
- 3. Las comisiones tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del pleno municipal, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, el Consejo de Gobierno y los demás órganos que ostenten atribuciones ejecutivas, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al pleno municipal. Les corresponderá, además, el ejercicio de las atribuciones que el pleno les delegue, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente. Todos los grupos políticos integrantes del pleno municipal tienen derecho a participar en dichos órganos mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en proporción al número de concejales que tengan en el pleno.

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia obligatoria en todos los municipios, se regirá por las mismas reglas.

4. Únicamente pueden delegarse las atribuciones del pleno municipal referidas en los párrafos d), m), n), \tilde{n}), p) y r) en favor de las Comisiones indicadas en el apartado anterior.

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

5. Los acuerdos del pleno se adoptarán con mayoría simple de votos, con excepción de los acuerdos relativos a las materias a que se refieren las letras c), e), f), g) h), l), q) del apartado 2 anterior y los acuerdos que corresponda adoptar al pleno municipal en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística, que requieren mayoría absoluta.

Las Comisiones podrán adoptar sus decisiones mediante voto ponderado.

Artículo 52. El Alcalde

- 1. Corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones:
- a) Representar al municipio y al Ayuntamiento.
- b) Convocar y presidir las sesiones del pleno y decidir los empates con voto de calidad
- c) Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta Ley, realice el Consejo de Gobierno municipal
- d) Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.
 - e) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno municipal.
- f) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde, a los miembros del Consejo de Gobierno y, en su caso, a los presidentes de los órganos territoriales desconcentrados.
- g) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Ayuntamiento.
 - h) Dictar Bandos, Decretos e Instrucciones.
- i) Asumir la dirección y coordinación de las actuaciones previstas en los planes de protección civil de ámbito municipal y adoptar las medidas necesarias y adecuadas para la protección de personas y bienes en situaciones de emergencia, dando cuenta inmediata al pleno municipal.
- j) Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la administración municipal.
 - k) La Jefatura de la Policía Municipal.
- I) Establecer mediante Decretos la organización y estructura de la administración municipal ejecutiva, en el marco de lo previsto en el Estatuto municipal.
- m) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

- n) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- ñ) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia.
- 2. El Alcalde podrá delegar o desconcentrar mediante Decreto de organización las competencias anteriores en el Consejo de Gobierno municipal, en sus miembros y en los demás concejales, con excepción de las señaladas en los párrafos b), c), e), f) e i), así como la dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en el Consejo de Gobierno municipal. En ningún caso podrán atribuirse ni delegarse en el pleno municipal las atribuciones a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 53. Los Tenientes de Alcalde

- 1. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los Concejales miembros del Consejo de Gobierno municipal y, donde éste no exista, de entre cualesquiera de ellos.
- 2. En los municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde de entre los miembros de la Asamblea Vecinal

Artículo 54. El Consejo de Gobierno

- 1. Corresponde al Consejo de Gobierno o, cuando no exista dicho órgano, al Alcalde:
 - a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y del Estatuto municipal.
 - b) La aprobación del proyecto de presupuesto.
- c) La aprobación de los planes de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional no corresponda al Pleno.
- d) La aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al pleno, así como los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.
- e) Las atribuciones ejecutivas y de gestión en todas las materias, tales como la gestión y disciplina urbanística; la concesión de todo tipo de licencias; las contrataciones y concesiones de toda clase; la planificación, selección y gestión de los recursos humanos en todos sus aspectos; la gestión patrimonial en todos sus aspectos; la aprobación de los proyectos de obras y servicios; el ejercicio de la potestad sancionadora; la concertación de operaciones de crédito y el desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto.

El Estatuto municipal podrá prever que alguna o algunas de las funciones enumeradas en el párrafo anterior correspondan al Pleno, cuando concurran específicas circunstancias sociales o económicas que impliquen una singular trascendencia para el municipio.

- f) La convalidación de créditos y la aprobación de todas las modificaciones presupuestarias, salvo las que se refieran a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito que se financien con anulación de otros créditos o mayores operaciones financieras de las previstas, que corresponden al Pleno.
 - g) El establecimiento, modificación y supresión de precios públicos
- h) La designación de los órganos de dirección unipersonales y colegiados de los organismos autónomos y entidades públicas locales y de los miembros del Consejo de Administración y de los restantes órganos de dirección de las sociedades mercantiles locales de entre los Concejales, empleados y directivos públicos y profesionales.
- i) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 2. El Consejo de Gobierno local, y en su caso el Alcalde, podrá desconcentrar o delegar mediante Decreto de organización en sus miembros, en los demás concejales y en los directivos públicos locales las funciones enumeradas en la letra e) y i) del apartado anterior con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios. En ningún caso podrán desconcentrarse o delegarse tales atribuciones en el Pleno municipal.
- 3. Se entenderá que corresponden al Consejo de Gobierno local, y al Alcalde cuando aquél no exista, todas las atribuciones ejecutivas no señaladas en los apartados anteriores, así como las atribuciones de tal naturaleza en cualquier materia que la legislación sectorial haya atribuido a cualquier otro órgano municipal. Estas atribuciones podrán delegarse o desconcentrase en los términos del apartado anterior.

Artículo 55. Organización provincial e insular.

1. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación Provincial. El gobierno y administración de la isla corresponden al Consejo Insular en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al Cabildo Insular en la de Canarias.

- 2. El Presidente, los Vicepresidentes, el Pleno, el Consejo de Gobierno y la Comisión Especial de Cuentas existen en todas las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.
- 3. El Pleno está integrado por todos los diputados provinciales o consejeros insulares y presidido por el Presidente de la Diputación provincial, Cabildo o Consejo insular. Funcionará en pleno y en comisiones que tendrán el mismo objeto y composición que las del Pleno municipal.

Todos los grupos políticos integrantes del Pleno tienen derecho a participar en dichos órganos mediante la presencia de diputados o consejeros pertenecientes a los mismos, en proporción al número de miembros que tengan en el Pleno. La Comisión Especial de Cuentas se regirá por las mismas reglas.

- 4.El Consejo de Gobierno estará integrado, además del Presidente, por un número de miembros que no podrá exceder de un tercio del número legal de los del Pleno. Corresponde al Presidente nombrar y separar libremente a los miembros del Consejo de Gobierno, pudiendo nombrar hasta un tercio de sus miembros a personas que no ostenten, respectivamente, la condición de diputados provinciales o consejeros insulares.
- 5. Los Vicepresidentes serán designados por el Presidente de entre los integrantes del Consejo de Gobierno que tengan la condición de diputados provinciales o consejeros insulares.

Artículo 56. Atribuciones de los órganos provinciales e insulares

- 1. En las Diputaciones provinciales y en los Cabildos y Consejos Insulares, las atribuciones del Pleno, del Presidente, los Vicepresidentes y del Consejo de Gobierno provincial o insular serán, respectivamente, las señaladas para el Pleno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Consejo de Gobierno de los municipios. Además, corresponderá al Pleno provincial o insular la aprobación de los planes y programas de cooperación.
- 2. Se aplicarán las mismas reglas que en el caso de los municipios en materia de desconcentración o delegación interorgánica de atribuciones y de competencia residual.

Artículo 57. Régimen de sesiones

- 1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
- 2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las entidades locales se ajusta a las siguientes reglas:

- a) El pleno celebra sesión plenaria ordinaria al menos una vez cada tres meses.
- b) El pleno celebra sesión plenaria extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de sus miembros, sin que ninguno de éstos pueda solicitar más de cuatro anualmente, excluida a estos efectos la que se pueda convocar para debatir la moción de censura. La celebración de la sesión extraordinaria no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de una sesión plenaria ordinaria o de otra extraordinaria con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase la sesión extraordinaria solicitada por el número de miembros indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la entidad local a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituida siempre que concurra el quórum requerido en la letra d) de este apartado, en cuyo caso será presidido por el miembro del Pleno de mayor edad entre los presentes.

- c) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los concejales, diputados o consejeros desde el mismo día de la convocatoria, en la secretaría de la entidad local.
- d) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Pleno de la entidad local o de quienes legalmente les sustituyan.

e) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los representantes locales abstenerse de votar.

Una vez iniciada la deliberación de un asunto, la ausencia de uno de sus miembros equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

f) En las sesiones plenarias ordinarias la parte dedicada al control de los demás órganos de la entidad local deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos políticos en la formulación de ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones. Los Estatutos locales deberán garantizar a todos los grupos el derecho a la presentación y a la discusión de un número mínimo de ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en cada sesión ordinaria.

CAPÍTULO II Estatuto de los cargos representativos locales

Artículo 58. Representantes locales

- 1. La determinación del número de representantes que integran las entidades locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad, incompatibilidad y cese se regularán en la legislación electoral.
- 2. Los representantes locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 59. Derechos políticos

Todos los representantes locales, por sí mismos o asociados en grupos políticos locales, tienen al menos, los siguientes derechos:

- 1. Asistir y participar con voz y voto en todas las sesiones del pleno de la entidad y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte. Los representantes locales que se encuentren de baja por razón de maternidad podrán emitir su voto, sin necesidad de estar presentes en el acto de que se trate, con el procedimiento y condiciones que en los Estatutos municipales o provinciales se establezca.
- 2. Formar parte de las comisiones en el número y proporción que corresponda a su grupo político, e integrarse al menos en una de ellas.
- 3. Solicitar la convocatoria de sesiones plenarias extraordinarias del pleno en los términos de la letra b) del apartado 2 del artículo 57.

- 4. Presentar enmiendas, ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en las sesiones plenarias ordinarias del pleno y en sus comisiones.
- 5. Presentar proposiciones de Estatuto y ordenanzas asociados en grupos políticos locales.
- 6. Plantear y votar mociones de censura a la acción de gobierno del Presidente de la entidad, en los términos de la legislación electoral, efectuándose la votación mediante llamamiento nominal.
- 7. Votar las cuestiones de confianza que plantee el Presidente de la Entidad, en los términos de la legislación electoral.
- 8. Obtener del Alcalde o Presidente o del Consejo de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la entidad local y resulten precisos para el desarrollo de su función.
- La solicitud de ejercicio de este derecho habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese presentado. Todas las autoridades y empleados públicos locales deberán facilitar el ejercicio de este derecho, aportando, bajo su responsabilidad, la información y documentación requeridas, tanto en caso de resolución expresa como presunta por silencio administrativo.
- 9. Acceder directamente a la información, sin necesidad de autorización alguna, en los siguientes casos:
- a) cuando se trate del acceso a los expedientes que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como de las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal;
- b) cuando se trate de informaciones o documentaciones que sean de libre acceso para los ciudadanos.

En estos supuestos podrán obtener copia de documentos concretos y específicos que integren dicha documentación, sin que en ningún caso los originales puedan salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

- 10. Solicitar, por conducto del Presidente del Pleno Municipal, Provincial o Insular y previo conocimiento del portavoz de su grupo, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración General del Estado, de la respectiva Comunidad Autónoma y de las Entidades intermunicipales en las que se integre la Entidad local en la que es representante.
- 11. Disponer en la sede de la respectiva entidad local, en la medida de la capacidad técnica y económica de la misma, de medios telemáticos e informáticos adecuados para recibir información y comunicaciones internas y externas.

- 12. Solicitar la comparecencia ante el pleno o las comisiones de los representantes locales que tengan responsabilidades ejecutivas, del personal directivo de la Entidad local y, en particular, del directivo titular de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Locales, a efectos de recabar información sobre la gestión y administración de los mismos.
- 13. Solicitar, a través de los grupos políticos locales, la constitución de Comisiones de Investigación para el estudio de un asunto concreto de la actividad y gestión de la actuación de los órganos de la Entidad Local, así como de sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas Locales.
- 14. Cualesquiera otros derechos que se les reconozca por las leyes o el Estatuto local.

Artículo 60. Situación de servicios especiales

- 1. Los representantes locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:
- a) Cuando sean funcionarios de la propia entidad local para la que han sido elegidos.
- b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la entidad local para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

Artículo 61. Derechos económicos

1. Los representantes locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las respectivas entidades locales el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de tal dedicación, también tendrán derecho a que el tiempo de su desempeño sea computado a efectos de la prestación por desempleo, que se les reconoce en los términos del Régimen General citado, y a acceder a la formación que se imparta con cargo a las cotizaciones por formación profesional.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los representantes locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto de dedicación parcial, con la consiguiente reducción proporcional de las cotizaciones, asumiendo las entidades locales las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los representantes locales que tengan la condición personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

- 3. Sólo los representantes locales que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la entidad local de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.
- 4. Los representantes locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno de la entidad.
- 5. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma uniprovincial y fijarse en el tablón de anuncios de la entidad los acuerdos del Pleno referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la entidad local determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.
- 6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una entidad local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la entidad, de las

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

comisiones o del consejo de gobierno y atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

Artículo 62. Deberes, responsabilidades e incompatibilidades

- 1. Los representantes locales tienen, al menos, los siguientes deberes:
- a) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, salvo justa causa que lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al presidente respectivo.
- b) Observar y respetar las causas de inelegibilidad previstas por la legislación electoral.
- c) Respetar de forma estricta las causas de incompatibilidad previstas en la legislación electoral, en la legislación sobre contratación de las Administraciones públicas, en la Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás que les resulten de aplicación.
- d) Abstenerse, sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. La actuación de los representantes locales en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
- e) Guardar reserva de todas aquellas informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.
- f) Tratar con respeto y deferencia al personal de la entidad local en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Los representantes locales están sujetos a las siguientes normas de responsabilidad:
- a) Están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.
- b) Son responsables de los acuerdos de las entidades locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

- c) Las entidades locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la entidad local o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.
- 3. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, los representantes locales que hayan ostentado responsabilidades en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local no podrán realizar actividades privadas relacionadas con las mismas ni con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio de aquéllas.

Artículo 63. Registros de intereses y de bienes

- 1. Todos los representantes locales formularán:
- a) una declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos,
 - b) una declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el pleno, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Asimismo, tales declaraciones se inscribirán en sendos registros de intereses constituidos en cada entidad local, que tendrán carácter público.

2. Los representantes locales que consideren, en virtud de su cargo, amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar las declaraciones de intereses a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, ante el Secretario de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en un registro especial de intereses, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, los representantes locales aportarán al Secretario de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el registro especial de intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

Artículo 64. Grupos políticos locales

1. A efectos de su actuación, los representantes locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con excepción de quienes tengan la condición de no adscritos.

- 2. Tendrán la consideración de miembros no adscritos los representantes locales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, los que abandonen su grupo de procedencia, y los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura. No obstante, esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integran decida abandonarla.
- 3. Cuando la mayoría de los miembros de un grupo político local abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los miembros que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, debiendo subsistir el mismo con independencia del número de miembros que lo integren. El Secretario de la entidad local se dirigirá al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.
- 4. Los miembros no adscritos tendrán los derechos políticos y económicos que individualmente les correspondan como representantes locales, pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, sin que nunca puedan ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determinen el Estatuto local.
- 5. Los grupos políticos, a efectos de su actuación institucional, participarán en los órganos del Pleno a través de su portavoz, mediante la presentación de mociones, ruegos, preguntas e interpelaciones.
- 6. El pleno, con cargo a los presupuestos anuales de la entidad local, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la entidad local o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. Dicha asignación será obligatoria en los municipios de más de 5.000 habitantes, en las provincias y en las islas. Asimismo, los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de dicha dotación, que pondrán a disposición del Pleno municipal o provincial siempre que ésta lo solicite. En las entidades locales de más de 20.000, deberá facilitarse a los grupos políticos personal y locales con cargo a los presupuestos de la entidad local, atendiendo a las dimensiones de ésta. El referido personal será de naturaleza eventual y será nombrado por el Presidente de la entidad local a propuesta de los propios grupos.

CAPÍTULO III Régimen de los actos y ejercicio de acciones

Artículo 65. Eficacia de los actos y acuerdos de las Entidades Locales y régimen de recursos administrativos y de la revisión de oficio

- 1. Los actos y acuerdos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley.
- 2. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición. Los actos en materia tributaria se regirán por su normativa específica.
- 3. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:
- a) Las del pleno, el Alcalde o Presidente, el Consejo de Gobierno y los órganos que ejerzan atribuciones desconcentradas, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos de incumplimiento por la entidad local de los términos de la delegación de competencias.
- b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.
- 4. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 66 de esta Ley, las entidades locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66. Publicación y notificación de actos y acuerdos

Los actos y acuerdos que adopten los órganos de las entidades locales se publican o notifican en la forma prevista por la ley.

Artículo 67. Impugnación de actos y acuerdos

- 1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:
- a) La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este artículo.
- b) Los miembros de los órganos de las entidades locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.
- 2. Están igualmente legitimados en todo caso los municipios, las provincias y las islas para la impugnación de las disposiciones y actos de la Administración General del Estado y de la de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la Constitución y esta Ley.
- 3. Cuando la Administración General del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, o que menoscaba competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas o interfiere su ejercicio, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.
- 4. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.
- 5. La Administración General del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la entidad Local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.
- 6. La Administración General del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción. La impugnación deberá precisar la infracción del ordenamiento jurídico o la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. Cuando el recurso se fundase en el menoscabo o la interferencia de las competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma, y, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la

estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

7. Si una entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la entidad local efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

El plazo concedido al Presidente de la entidad local en el requerimiento de anulación no podrá ser superior a cinco días. El del ejercicio de la facultad de suspensión será de diez días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo de requerimiento o al de la respuesta del Presidente de la entidad local, si fuese anterior. Acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de diez días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 68. Ejercicio de acciones en defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales

- 1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.
- 2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.
- 3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.
- 4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Artículo 69. Conflictos de atribuciones

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma entidad local se resolverán:

- a) Por el pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades locales menores.
- b) Por el Alcalde o Presidente de la entidad local, en el resto de los supuestos.
- 2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 3. Las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre deslinde de sus términos municipales se resolverán por la Administración General del Estado, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 70. Responsabilidad por daños y perjuicios

Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 71. Solicitud de dictámenes al Consejo de Estado

- 1. En los asuntos en que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma
- 2. Cuando el dictamen deba ser solicitado conjuntamente por entidades pertenecientes al ámbito territorial de distintas Comunidades Autónomas, la solicitud se cursará por conducto del Ministerio de Administraciones Públicas a petición de la entidad de mayor población.

TÍTULO V Actividades, bienes, obras y servicios

Artículo 72. Actividad de policía

- 1. Las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:
 - a) Ordenanzas y decretos normativos de emergencia.

- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.
- 2. La actividad de intervención se ajustará a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.
- 3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales.

Artículo 73. Bienes locales e inventario de patrimonio

- 1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezca. El patrimonio de las entidades locales se regulará por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los términos fijados en el artículo 2.2 de la misma.
- 2. Los bienes de las entidades locales pueden ser de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público, entre los que se incluyen los comunales, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno.
- 3. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:
- a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbanística y de los proyectos de obras y servicios.
- b) Adscripción o utilización pública, notoria y continuada de los bienes patrimoniales por más de veinticinco años para un uso o servicio público.
- c) La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.
- d) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, supuesto en el que los bienes o derechos adquiridos se entenderán afectados al fin determinante de la declaración de utilidad pública o interés social.

- e) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos.
- 4. Las entidades locales deberán formar y mantener actualizado un inventario de patrimonio, en el que figuren todos sus bienes, derechos y acciones, cuya aprobación anual corresponderá al Presidente de la entidad, sin perjuicio de su delegación en otro órgano de gobierno. El inventario comprenderá los bienes de todas las personas jurídicas dependientes de la entidad local. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales facilitarán a los municipios y demás entidades locales el asesoramiento y la asistencia necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.
- 5. Las entidades locales podrán fijar unilateralmente el valor de los daños que terceros ocasionen en sus bienes de dominio público, a efectos de su exigencia en vía administrativa.
- 6. Los montes vecinales en mano común se regulan por su legislación específica.

Artículo 74. Servicios locales

- 1. Son servicios locales de interés general los que prestan o regulan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y aquella otra actividad prestacional que dichas entidades realizan o regulan, en favor de los ciudadanos, bajo la habilitación legal de la cláusula de Estado social establecida en los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución española. Los servicios locales de interés general garantizan a los ciudadanos la igualdad de acceso y de trato, la continuidad en la prestación y la protección de los derechos de los usuarios.
- 2. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán crear servicios para el ejercicio de actividades económicas en régimen de competencia. La aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la entidad local, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.
- 3. Se declara la reserva a favor de los municipios de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos; transporte público urbano de viajeros; alumbrado público y pavimentación de vías públicas. La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere la aprobación provisional por el Pleno municipal y la definitiva por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 75. Formas de gestión de los servicios locales

- 1. Las entidades locales pueden configurar sus servicios locales de interés general como servicio público y como servicio reglamentado.
- 2. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio público cuando la propia entidad local es la que realiza, directa o indirectamente, la actividad objeto de la prestación. En tal caso, el servicio se gestiona mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión propia o directa:

- a) Por la propia entidad local, con o sin órgano desconcentrado.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.
- e) Cualquier otra fórmula organizativa prevista en las leyes.
- B) Gestión contractual o indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en las normas reguladoras de los contratos de las Administraciones Públicas.
- 3. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio reglamentado cuando la actividad que es objeto de la prestación se realiza por los particulares, o por organismos públicos distintos al que tiene atribuida la competencia, sometidos a una ordenanza local del servicio que les impone obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

La ordenanza local del servicio debe contemplar, entre otros, los siguientes aspectos de la prestación:

- a) En relación al servicio, las condiciones técnicas de su prestación, las modalidades en que puede ser prestado y las obligaciones específicas de servicio público que se les impone en virtud del criterio de interés general, así como los niveles mínimos de calidad, en su caso.
- b) En relación a los usuarios, los derechos y deberes y, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de su actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local.
- c) En relación con el prestatario del servicio, la regulación de su situación jurídica respecto de la administración en la que se debe concretar si el inicio,

traslado y cese de la prestación del servicio queda sometida o no a autorización administrativa previa, las sanciones aplicables por las infracciones en que puedan incurrir y los supuestos de revocación de la autorización o clausura de la actividad.

Artículo 76. Especialidades de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales locales y de las sociedades mercantiles locales.

- 1. La gestión propia de los servicios locales mediante organismos autónomos y entidades públicas empresariales se regirá, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades:
- a) Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local, que aprobará sus estatutos. Deberán quedar adscritas a una concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local, si bien, en el caso de las entidades públicas empresariales, también podrán estarlo a un organismo autónomo local. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza.
- b) En los organismos autónomos existirá un consejo rector y en las entidades públicas empresariales existirá un consejo de administración. En ambos casos su composición y atribuciones se determinarán en sus estatutos.
- c) Los estatutos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales habrán de ser aprobados y publicados previamente a la entrada en funcionamiento efectivo de aquellos, e incluirán el siguiente contenido mínimo:
- 1º. Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercer.
- 2º. La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo unipersonales y colegiados.
- 3º. El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio, contratación, presupuestario, económico-financiero, contable, de intervención y de control financiero y de eficacia, en el marco de las normas aplicables a las Administraciones Públicas.
- d) Los planes, programas y directrices que apruebe el Consejo de Gobierno tendrán para los entes carácter vinculante.
- 2. Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control

financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por la entidad local.

Los estatutos determinarán el funcionamiento del Consejo de Administración y de los restantes órganos de dirección de las mismas. Las funciones de la Junta General-socio único serán ejercidas por el Consejo de Gobierno y, donde esta no exista, por el Alcalde o Presidente de la entidad local.

El Consejo de Gobierno podrá adoptar planes, programas y directrices con carácter vinculante para la sociedad.

Artículo 77. Fundaciones

Las entidades locales sólo podrán constituir fundaciones o participar en ellas para el desarrollo de actividades científicas, educativas, culturales, sociales benéficas o de índole similar.

Artículo 78. Consorcios

- 1. Las entidades locales, para fines de interés común y para la gestión de servicios locales de su competencia, pueden constituir consorcios con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas.
- 2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia, y sus estatutos determinarán los fines de los mismos, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero. Para la gestión de los servicios que tengan atribuidos podrán utilizar cualquiera de las formas previstas para las entidades locales.

TÍTULO VI HACIENDAS LOCALES

Artículo 79. Principio de autonomía financiera.

1. Con arreglo a la Constitución y las leyes, las entidades locales tienen plena autonomía presupuestaria y de gasto para la aplicación de sus recursos, de los cuales dispondrán libremente en ejercicio de sus competencias, así como para la imposición, ordenación y gestión de sus ingresos, con capacidad normativa en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación estatal reguladora de las

haciendas locales, y conforme a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad.

- 2. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de las entidades locales, de sus organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales locales, se ajustarán en todo caso a la legislación sobre las haciendas locales.
- 3. Es competencia de las entidades locales la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos propios y restantes ingresos de derecho público que les correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito territorial superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación estatal.
- 4. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales, que serán aprobadas, publicadas y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de las haciendas locales.

Artículo 80. Suficiencia financiera

- 1. Las entidades locales dispondrán de los medios que les permitan obtener recursos suficientes para el desempeño de las funciones y el cumplimiento de los fines que tengan encomendados por la legislación.
- 2. Como regla general, las transferencias que se reconozcan a las entidades locales por otras Administraciones públicas tendrán carácter incondicionado, no siéndoles de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Éstas sólo podrán establecer subvenciones finalistas cuando circunstancias excepcionales o de interés general, debidamente motivadas, así lo requieran.

Artículo 81. Actividad legisladora de otras Administraciones Públicas

- 1. Las leyes que supriman o modifiquen cualquier tributo local previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales arbitrarán las medidas de compensación en los términos y con arreglo a lo que disponga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Las memorias que acompañen a las normas con rango de ley de otras administraciones públicas deberán identificar los principales agentes, colectivos o sectores afectados y analizar en particular el impacto en los presupuestos de las Entidades Locales. En su caso, la propia norma deberá establecer los medios y procedimientos que permitan su cumplimiento,. En caso de no preverse, la norma

deberá permitir que las entidades locales excusen su aplicación por razones presupuestarias.

Artículo 82. Contabilidad Pública y control externo.

- 1. Las Entidades locales, sus organismos autónomos y sus entidades públicas empresariales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las Entidades locales.
- 2. El régimen de rendición, publicación y aprobación de la Cuenta General de las Entidades locales se ajustará a lo que disponga la legislación estatal sobre Haciendas locales. En todo caso, las cuentas se someterán a la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.
- 3. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades citadas en el apartado 1 anterior corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula, y sin perjuicio de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las Comunidades Autónomas.

Asimismo, podrá denunciarse ante los órganos citados en el párrafo anterior la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.

Artículo 83. Compensación de deudas

La extinción total o parcial de las deudas que la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con las entidades locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Régimen especial de Madrid.

El municipio de Madrid se rige por su Ley específica, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Régimen especial de Barcelona.

El municipio de Barcelona se rige por su Ley específica, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Régimen Foral del País Vasco

Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:

- 1. De acuerdo con la Disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias Instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.
- 2. Los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la Legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, sí como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones Provinciales.
- 3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la Legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.
- 4. Cuando las Instituciones forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones Provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones Provinciales ordinarias, y no como Instituciones forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso solo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.
- 5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones locales.

Disposición adicional cuarta. Régimen foral de Navarra.

Esta Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga el régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Disposición adicional quinta. Actualización de la cuantía de las multas por infracción de ordenanzas locales.

Las cuantías a las que se refiere el artículo 35.4 se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que lo haga el IPC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Régimen de organización de los municipios de gran población

Los municipios que a la entrada en vigor de esta Ley hayan procedido a asumir la organización prevista en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán continuar con dicho régimen en tanto no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo previsto en esta Ley, si bien carecerá de carácter obligatorio la instauración de aquéllos órganos que no resulten de constitución necesaria con arreglo a lo previsto en el Titulo IV de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Coordinación padronal

Hasta que se disponga de la base integrada de población que se describe en el artículo 12 de la presente Ley y se den las condiciones técnicas precisas para la actualización de la misma, continuará realizándose la coordinación padronal mediante el sistema dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las disposiciones que las desarrollan.

Disposición transitoria tercera. Coordinación de información padronal

Mientras dure el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística facilitará al Órgano de Estadística Central de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la información resultante de la coordinación de las variaciones habidas en los padrones de los municipios de su territorio junto con las incidencias producidas durante la misma, en la forma y plazos que se determine mediante la suscripción de convenios de colaboración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación competencial

Disposición final segunda. Modificación del artículo 5 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

El apartado octavo del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado del siguiente modo:

"Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, formará parte de la misma como miembros de pleno derecho una representación de aquéllas, designada por la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación."

Disposición final tercera. Modificación del artículo 17 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección Civil.

2 i de enero, sobre protección oivii.

El apartado primero del artículo 17 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil queda redactado del siguiente modo:

"La Comisión Nacional de Protección Civil estará integrada por los representantes de la Administración General del Estado que reglamentariamente se determinen, por un representante designado por los órganos de gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas y por los representantes de los Gobiernos Locales que reglamentariamente se determinen, designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal de mayor implantación".

Disposición final cuarta. Servicio de depósito de detenidos a disposición judicial.

A la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a

DOCUMENTO DE TRABAJO. LBGAL 03-05-2006

disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

Disposición final quinta. Entrada en vigor